

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** PES-425/2021

**DENUNCIANTE:** PARTIDO MORENA<sup>2</sup>

**DENUNCIADOS:** KEVIN HUGO COSS BUSTILLOS, VÍCTOR HUGO COSS CARAVEO, VIVIANA ALTAMIRANO CARDENAS, MARÍA EUGENIA CAMPOS GALVÁN, CARLOS FRANCISCO GARCÍA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL<sup>3</sup> Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.<sup>4</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

**SECRETARIADO:** ROSARIO ERIKA VALDOVINOS LECHUGA Y NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ.

**Chihuahua, Chihuahua, veintidós de julio de dos mil veintiuno.<sup>5</sup>**

**SENTENCIA:** Por la que se determina la *inexistencia* de las infracciones atribuidas a Kevin Hugo Coss Bustillos, Víctor Hugo Coss Caraveo, Viviana Altamirano Cárdenas, María Eugenia Campos Galván y Carlos Francisco García, consistentes violación a los principios rectores de la normativa electoral consistentes en transgresión a los principios rectores de la materia, específicamente a la equidad e imparcialidad; uso indebido de recursos públicos y por ende no se actualiza *culpa in vigilando* al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

De la denuncia, diligencias y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes y consideraciones que se describen a continuación.

---

<sup>1</sup> En adelante *PES*.

<sup>2</sup> En adelante *Morena*.

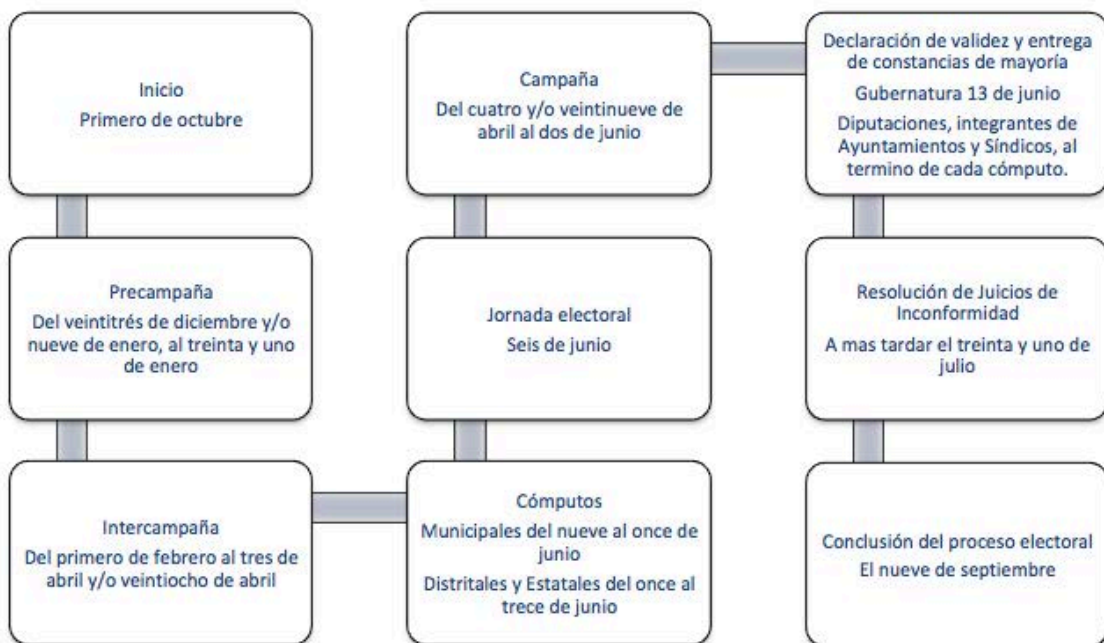
<sup>3</sup> En adelante *PAN*.

<sup>4</sup> En adelante *PRD*.

<sup>5</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Proceso Electoral Local.** El primero de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020 - 2021, para la elección de la Gubernatura del Estado de Chihuahua, Diputaciones al Congreso local, así como de los Ayuntamientos y Sindicaturas; en el que destacan las fechas siguientes:



**1.2. Presentación de denuncia.<sup>6</sup>** El veinte de mayo, Diego Alejandro Villanueva González, en su carácter de representante propietario del partido político *Morena*, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral,<sup>7</sup> escrito de queja en contra de Kevin Hugo Coss Bustillos, el *PAN*, Viviana Altamirano Cárdenas, María Eugenia Campos Galván y Carlos Francisco García por presuntas violaciones a la normativa electoral consistentes en violación a los principios rectores de la materia electoral, específicamente por lo que respecta a equidad e imparcialidad; uso indebido de recursos públicos, y culpa in vigilando, ante la oficialía de partes del *Instituto*.

**1.3. Solicitud de medidas cautelares.<sup>8</sup>** *Morena*, en su escrito de queja, solicitó como medidas cautelares:

<sup>6</sup> Visible a foja 7 del expediente.

<sup>7</sup> En adelante *Instituto*.

<sup>8</sup> Visible en la foja 16 del expediente.

*“a) Se ordene al ciudadano Kevin Hugo Coss Bustillos el retiro inmediato de la propaganda denunciada y sean sancionado conforme a normativa, al tratarse de actos violatorios de la contienda electoral e infringir con el principio de equidad en la contienda.*

*b) Se ordene separar de su cargo como Consejero Electoral de la Asamblea Municipal de Bachíniva, al ciudadano Kevin Hugo Coss Bustillos, ya que su permanencia como parte de la autoridad electoral vulnera los principios rectores del proceso electoral, y pone en riesgo de manera grave el desarrollo democrático de la elección, así como su resultado.”*

**1.4. Radicación de la denuncia.**<sup>9</sup> El veintiuno de mayo, el *Instituto*, por medio de la Secretaria Ejecutiva, radicó la denuncia, origen del presente *PES* dentro del expediente de clave IEE-PES-192/2021 y consideró necesario que se realizarán diligencias preliminares de investigación, por lo que reservó su admisión hasta en tanto fuesen desahogadas.

**1.5. Admisión.**<sup>10</sup> Mediante acuerdo de nueve de junio, se admitió el presente procedimiento, fijando las dieciocho horas del veintitrés de junio para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.6. Llamamiento.** En el mismo acuerdo de nueve de junio, se consideró pertinente llamar a procedimiento al Partido de la Revolución Democrática, así como a Víctor Hugo Coss Caraveo, dada su probable participación en los hechos materia de denuncia.

El llamamiento a juicio de Víctor Hugo Coss Caraveo, se dio en virtud de información proporcionada<sup>11</sup> por el Secretario del Ayuntamiento de Bachíniva ante requerimiento del Instituto.

**1.7. Improcedencia de medidas cautelares.**<sup>12</sup> Por acuerdo de once

---

<sup>9</sup> Visible de las fojas 19 a la 26 del expediente.

<sup>10</sup> Visible de la foja 56 a la 67 del expediente.

<sup>11</sup> Visible en fojas 44 a 46 del expediente.

<sup>12</sup> Visible de la foja 77 a la 87 del expediente.

de junio, emitido por la Consejera Presidenta Provisional del *Instituto*, se determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada por *Morena*, toda vez que, derivado de la fe de hechos realizada por funcionaria habilitada con fe pública, se advirtió que, la estructura metálica identificada en el predio carecía de cualquier tipo de contenido, se encontraba vacía.

**1.8. Diferimiento de audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>13</sup> Por acuerdos de veinte de junio y primero de julio, se estimó necesario diferir la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.9. Audiencia de pruebas y alegatos.**<sup>14</sup> El nueve de julio a las dieciocho horas, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos de ley, de forma virtual, de la cual se levantó constancia de su desarrollo, a la cual sin que el denunciante o alguno de los denunciados acudiera.

**1.10. Recepción, cuenta y turno.** El nueve de julio se recibió en este *Tribunal* el expediente de mérito y se dio cuenta al Magistrado Presidente y el diez del mismo mes se ordenó formar expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con clave **PES-425/2021**.

**1.11. Verificación del procedimiento.** El XX de julio, la Secretaría General del *Tribunal* realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que se encontraba diligenciado de manera debida, por lo que procedió a su remisión a la ponencia a cargo de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

**1.12. Radicación y circulación del proyecto.** El veintiuno de julio, la Magistrada Instructora radicó el procedimiento de cuenta y circuló el presente proyecto para su aprobación al pleno.

## **2. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN**

---

<sup>13</sup> Visible de la foja 96 a la 100 del expediente.

<sup>14</sup> Visible de la foja 157 a la 164 del expediente.

Este Tribunal Estatal Electoral<sup>15</sup> es competente para conocer y resolver el presente *PES*, con fundamento en los artículos 37, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, 286, numeral 1, 292 y 295, numerales 1, inciso a), y 3 incisos a) y c), de la Ley Electoral del Estado;<sup>16</sup> y 4 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Además, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup> ha establecido los criterios para determinar la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un *PES*, mismas que se cumplen si la conducta:

- a) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- b) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- c) Está acotada al territorio de una entidad federativa; y
- d) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el artículo 257, numeral 1), incisos h) y r), de la *Ley*, establece como infracción por parte de los partidos políticos, el incumplimiento de las disposiciones previstas en la *Ley*.

Así, como en este *PES* se denuncia la probable comisión de hechos contrarios a la *Ley*, consistentes en uso indebido de recursos públicos, infracción que pudieran afectar la equidad de la contienda en el actual proceso electoral local, y no se advierte que le corresponda conocer del asunto a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del

---

<sup>15</sup> En adelante *Tribunal*.

<sup>16</sup> En adelante *Ley*.

<sup>17</sup> En adelante *Sala Superior*.

Poder Judicial de la Federación, es que este *Tribunal* es competente para conocerlo y resolverlo.<sup>18</sup>

### **3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

El veintiuno de abril de dos mil veinte, el Pleno de este *Tribunal* emitió acuerdo mediante el cual aprobó implementar la modalidad virtual de videoconferencias para la resolución de los medios de impugnación, lo anterior derivado de la contingencia sanitaria originada por la pandemia COVID-19; razón por la cual se justifica también la resolución de este *PES* de manera no presencial.

### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este *Tribunal* estima pertinente verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la denuncia por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente; así como analizar la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de una sentencia.

La denuncia se presentó por escrito ante el *Instituto*, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; igualmente, presenta la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como las pruebas que los respaldan.

Por su parte, de los escritos presentados por los denunciados no se advierte alguna causal de improcedencia, tampoco se hizo señalamiento alguno por parte del *Instituto* enderezado a combatir la procedencia del presente *PES*.

---

<sup>18</sup> Jurisprudencia 8/2016 dictada por la Sala Superior, de rubro: COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO

En virtud de lo anterior, este *Tribunal* considera que se cumplen con los requisitos de procedencia.

## 5. DENUNCIA Y DEFENSAS

### 5.1. El partido denunciante manifestó en su escrito de queja lo siguiente:

*“El pasado 01 de diciembre de 2020, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, emitió*

*nombramiento como Consejero Electoral de la Asamblea Municipal de Bachíniva en favor del ciudadano KEVIN HUGO COSS BUSTILLOS, mediante el acuerdo número IEE/CE102/2020 del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, mediante el cual se aprueba el dictamen de la Comisión temporal de seguimiento del proceso de selección de las consejeras presidentas y consejeros presidentes, secretarías y secretarios, consejeras y consejeros de las Asambleas Municipales.*

*Al rededor de las 09.00 horas del día martes 11 de mayo de 2021, el Consejero Electoral integrante de la Asamblea Municipal en el municipio de Bachíniva, Kevin Hugo Coss Bustillos instaló una estructura metálica, a manera de espectacular publicitario con propaganda política en el terreno de domicilio conocido de Calle Cuauhtémoc S/N, Colonia Escobedo, Bachíniva, Chihuahua, Código Postal 31660, frente a las oficinas de la Asamblea Municipal Bachíniva, del Instituto Estatal Electoral, entre las calles López Mateas y Leyes de Reforma.*

*...puede observarse al ciudadano KEVIN HUGO COSS BUSTILLOS, portando una sudadera blanca y pantalón de mezclilla, en el terreno de la dirección antes referida, así como acompañado de otra persona del sexo masculino quien se encuentra realizando trabajos para la colocación de la estructura metálica antes señalada, también es posible apreciar en la secuencia de imágenes como el consejero electoral coadyuva en la instalación de la del espectacular para la colocación de propaganda. De igual modo, en la misma secuencia de imágenes, cerca de las 16:00 horas es posible observar como en la estructura metálica publicitaria estas mismas personas colocan propaganda electoral del Partido Acción Nacional y de sus candidatos a la presidencia municipal Viviana Altamirano Cárdenas, de la candidata a Gobernadora María Eugenia Campos Galván y del candidato a Síndico Municipal Carlos Francisco García, hechos que vulneran la normatividad electoral pues infringe los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad a los que están obligados las y los consejero electorales; así como los partidos políticos, sus candidatos, militantes y sus simpatizantes.*

*El C. Kevin Hugo Coss Bustillos violenta la normatividad que rige el proceso electoral en el Estado de Chihuahua derivado del nombramiento que tiene a su nombre mediante acuerdo del Instituto Estatal Electoral ya referenciado en el presente escrito, al ser captado promoviendo y aportando recursos ilegales en favor de la candidata a la presidencia municipal por el Partido Acción Nacional y alcaldesa en funciones, así como a los candidatos Gobernador del Estado y Síndico en el municipio de Bachíniva, por lo que dicho servidor público vulnera los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad en la función electoral.”*

## **5.2. El PAN presentó en su escrito de contestación a la denuncia lo siguiente:**

*“En primer término solicito se declaren infundados e inexistentes las supuestas violaciones expresadas en el escrito de denuncia promovido por el Partido Político MORENA, ya que dicha denuncia se basa en el hecho de la supuesta colocación de un anuncio espectacular que a consideración del denunciante violenta los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral, así como la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, infracciones que trata de atribuir de manera indebida al partido que represento, puesto que dichas conductas no se encuentran lenamente acreditadas por lo tanto, no pueden ser catalogadas como infracciones a la normatividad electoral.”*

*“En ese mismo sentido tenemos que el quejoso realiza una narración de hecho carente de elementos indispensables de modo, tiempo y lugar, basándose en simples suposiciones o creencias, sin aportar material probatorio que pueda acreditar de manera clara las infracciones que indebidamente intenta hacer valer.”*

*“Es decir, de las constancias que integran el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, no se desprende ningún elemento que acredite que efectivamente las publicaciones se realizaron en las formas, tiempos y con la finalidad que manifiesta el actor, ni siquiera que las mismas hayan emanado del instituto político que represento, o que este haya tenido algún tipo de participación.”*

*“Sin bien, el denunciante ofrece como material probatorio una serie de y capturas de pantalla, no son suficientes para acreditar las imputaciones que se pretenden atribuir a los denunciados, puesto que no se encuentran relacionados con ninguna otra prueba que pueda acreditar lo contrario, por lo que el tratar de atribuir conductas que infringen o vulneran la Ley Electoral o la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe llevar aparejado pruebas contundentes que acrediten las conductas que se pretenden imputar y que las mismas se relacionen con una violación a la normatividad electoral, situación que no acontece en el caso particular, puesto que el actor fundamenta su denuncia en suposiciones o creencias, lo que trae como consecuencia que la denuncia interpuesta sea infundada.”*

*“Es de suma importancia hacer notar que la redacción de los hechos, concatenados con las pruebas técnicas consistentes en imágenes y*

*capturas de pantalla que se ofrecen, no producen convicción sobre la controversia, pues si bien en los hechos se desprenden ciertas circunstancias vagas e imprecisas, dichas pruebas no se encuentran concatenadas con los hechos, por lo tanto es imposible que las pruebas aportadas por el actor, por sí solas aporten los elementos necesarios para aseverar que las condiciones de modo, tiempo y lugar sean acordes al relato de los hechos.”*

*“Derivado de lo que se manifiesta respecto a las condiciones insatisfactorias de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, es que se objetan las mismas en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, puesto que, como se menciona, se considera que no cumplen con las condiciones mínimas para generar convicción, ni siquiera de manera indiciaria sobre los hechos denunciados.”*

*“Resulta indebido que la parte denunciante pretenda atribuir que Ja supuesta colocación del anuncio espectacular puede ser atribuible al instituto político que represento o que se reciba un beneficio electora/ indebido, ya que de las constancias que integran el presente expediente no se observa ningún elemento que acredita ni siquiera de manera indiciaria Jo contrario, es decir, no se observa ninguna responsabilidad en el que se pueda encuadrar el supuesto de la "culpa in vigilando".*

*“Es decir, al no advertirse ningún elemento que acredite una responsabilidad o la participación de este instituto político, no es viable que se pueda atribuir responsabilidad alguna, derivado de la "culpa in vigilando", por lo que el llamado que hace ese Instituto Estatal Electoral a mi representado lo realiza sin fundamento alguno, máxime si tomamos en consideración que la responsabilidad que se pretende imputar no se encuentra plenamente acreditada, por lo que tomando en consideración que la autoridad administrativa debe motivar plenamente el incumplimiento a su deber garante, considerando, entre otras cosas, la vinculación que existe entre las conductas ilícitas y los sujetos agentes con el partido político al que se le atribuye el incumplimiento, así como los elementos de prueba aportados en el escrito de denuncia interpuesto por el partido político MORENA, el cual a todas luces carece de los elementos para acreditar que el hecho incumple con la normatividad electoral.”*

## **6. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS**

### **6.1. Planteamiento de la Controversia**

En el escrito de queja, *Morena* narró los hechos que constituyen la materia de la controversia, mismos que según su dicho configuran: **a.** uso indebido de recursos públicos y **b.** Violación a los principios rectores de la materia electoral, específicamente a la equidad e

imparcialidad. Se analizará también responsabilidad de los partidos *PRD* y *PAN* por *culpa in vigilando*.

<b>CONDUCTAS IMPUTADAS</b>
<p>1. La presunta instalación por parte de Víctor Hugo Coss Caraveo (Consejero Electoral de la Asamblea Municipal del Instituto Electoral de Bachíniva) de propaganda en una estructura metálica, a manera de espectacular publicitario de las candidaturas de:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Viviana Altamirano Cárdenas (candidata a la presidencia municipal de Bachíniva)</li><li>• María Eugenia Campos Galván (Candidata a la gubernatura)</li><li>• Carlos Francisco García (Candidato a la sindicatura de Bachíniva)</li></ul>
<p style="text-align: center;"><b>¿Dónde?</b></p> <p>En el terreno de domicilio conocido ubicado en la Calle Cuauhtémoc S/N, de la Colonia Escobedo, en el Municipio de Bachíniva, Chihuahua, frente a las oficinas de la Asamblea Municipal Bachíniva, del Instituto Estatal Electoral, entre las calles López Mateas y Leyes de Reforma, por parte del Consejero Electoral de la Asamblea Municipal de Bachíniva.</p>
<b>HIPÓTESIS JURÍDICAS</b>
<p>Artículos 116, fracción IV, incisos a) y b); así como 134, párrafos séptimo y octavo, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>19</sup></p> <p>Artículos 272 a, párrafo 1; 272 b, párrafo 1 de la <i>Ley</i>.</p>

Para estar en posibilidad de estudiar la cuestión planteada en el presente *PES* es necesario comprobar en primer término, la existencia de los hechos denunciados para que, en caso de actualizarse, analizar en segundo lugar si los mismos configuran infracciones a la *Ley*, y finalmente, si Kevin Hugo Coss Bustillos, Víctor Hugo Coss Caraveo Viviana Altamirano Cárdenas, María Eugenia Campos Galván, Carlos Francisco García, resultan responsables así como de *PAN* y de *PRD*, por *culpa in vigilando*.

<sup>19</sup> En adelante *Constitución Federal*.

## 6.2. Elementos de Prueba

### 6.2.1 Medios de prueba aportados por *Morena*

a) **Documental Pública.** Consistente acta circunstanciada que solicita a la Oficialía electoral del *Instituto*, para que con fe pública inspeccione la propaganda existente en la estructura, señalada en el apartado de hechos en el numeral cinco, ubicada en el terreno de domicilio conocido de Calle Cuauhtémoc S/N, Colonia Escobedo, Bachíniva, Chihuahua, Código Postal 31660, frente a las oficinas de la Asamblea Municipal Bachíniva, del Instituto Estatal Electoral, entre las calles López Mateas y Leyes de Reforma.

b) **Prueba técnica.**<sup>20</sup> Consistente en siete fotografías que inserta en su escrito de queja.

c) **Instrumental de actuaciones.**<sup>21</sup> Constituida por todas y cada una de las diligencias que se desahoguen dentro del expediente.

d) **La presuncional legal y humana,** consistente en todo lo que la autoridad correspondiente pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a sus intereses.<sup>22</sup>

### 6.2.2 Medios de prueba recabados por el *Instituto* en ejercicio de su facultad investigadora.

a) Ordenó a la *Asamblea* la certificación del contenido de la materia de la denuncia.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> Visible de la foja 9 a la 11 del expediente.

<sup>21</sup> Visible en la foja 16 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a foja 16 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a foja 23 del expediente.

b) Ordenó requerir el apoyo y colaboración del Ayuntamiento del Municipio de Bachiniva a efecto de que proporcionara la siguiente información:

- *Si cuenta con el listado de propietarios y/o permisionarios de los anuncios panorámicos o espectaculares en el municipio de Bachíniva.*
- *En caso afirmativo, informe quiénes son las o los propietarios y/o permisionarios del espectacular ubicado en: terreno de domicilio conocido de Calle Cuauhtémoc SIN, colonia Escobedo, Bachíniva, Chihuahua, código Postal 31660, frente a las oficinas de la Asamblea Municipal de Bachíniva, del Instituto Estatal Electoral.*

Al respecto, el Municipio de Bachíniva proporcionó dos formatos de autorización para la colocación de mantas a nombre de Víctor Hugo Coss Caraveo en el domicilio: Av. Cuauhtémoc S/N Col. Barrio Escobedo Cp. 31600 Bachíniva, Chihuahua. De las candidaturas de Carlos Francisco García Martínez y Viviana Altamirano Cárdenas.

c) Ordenó requerir el apoyo y colaboración de la Vocalía Local del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que:<sup>24</sup>

*Por conducto de su Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana, en auxilio a las funciones, dentro del término de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación respectiva, informe si dentro de sus registros obran información y/o datos de localización a nombre de Víctor Hugo Coss Caraveo.*

---

<sup>24</sup> Visible a foja 91 del expediente.

### 6.2.3 Medios de prueba aportados por el *PAN*:<sup>25</sup>

- a) La presuncional en su doble aspecto, legal y humana.
- b) Instrumental de actuaciones.

### 6.3. Valoración Conjunta de los Elementos de Prueba

Las probanzas de referencia se valoran de la manera siguiente:

Las pruebas **técnicas** tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba para desprender su valor probatorio, por lo que sólo generan plena convicción al concatenarse con las constancias que obren en el expediente, de acuerdo con las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que se guarde entre sí. Ello, de conformidad con el artículo 278, numeral 3, de la *Ley*.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren. Lo anterior con fundamento artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

En lo que respecta a la **prueba presuncional** en su doble aspecto, así como a **la instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la *Ley*, señala que en la sustanciación del *PES*, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de las pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, éstas se tienen por admitidas y serán valoradas atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

---

<sup>25</sup> Visible a foja 131 del expediente.

#### **6.4. Sobre la acreditación de los hechos materia de la controversia.**

Por estricto orden, esta autoridad jurisdiccional, procede al análisis de las pruebas que integran el expediente, para en primer lugar acreditar o no la existencia de los hechos denunciados; y en segundo lugar, si se acreditan los hechos, analizar si éstos encuadran con los elementos de las infracciones denunciadas, con el fin de determinar la responsabilidad por su comisión.

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que se tienen por acreditados conforme a la valoración de las pruebas aportadas por *Morena* y las allegadas por la *Secretaría del Instituto* en ejercicio de su facultad investigadora.

##### **6.4.1. Se acredita la calidad de Kevin Hugo Coss Bustillos, como Consejero Electoral de la Asamblea Municipal de Bachíniva.**

La calidad de referencia se desprende de la documental pública<sup>26</sup> consistente en Acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por el se aprueba el dictamen de la Comisión Temporal de Seguimiento del Procedimiento de selección de las Consejeras Presidentas y Consejeros Presidentes, Secretarías y Secretarios, Consejeras y Consejeros de las Asambleas Municipales dicho ente público y, en consecuencia, se designa a las y los integrantes de los sesenta y siete órganos desconcentrados enunciados, en el Proceso Electoral Local 2020-2021, identificado con la clave IEE/CE102/2020,<sup>27</sup> documentos en donde consta el carácter de Consejero Electoral de la Asamblea Municipal de Bachíniva de Kevin Hugo Coss Bustillos.

---

<sup>26</sup> Probanzas que tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en de conformidad con lo previsto en el artículo 278, numeral 2, de la *Ley*.

<sup>27</sup> Acuerdo que puede ser consultado en la página de internet <https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/1/1766.pdf>

BACHINIVA	MARIA DEL CARMEN NUÑEZ ACOSTA	M	58	CONSEJERA PRESIDENTA
BACHINIVA	SHEILA GISELLE ARAGON ROBLES	M	25	SECRETARIA
BACHINIVA	MARIO GONZALEZ ESTRADA	H	41	CONSEJERO ELECTORAL
BACHINIVA	BRENDA RODRIGUEZ GUILLEN	M	42	CONSEJERA ELECTORAL
BACHINIVA	CAROLINA CASAVANTES JAVALERA	M	33	CONSEJERA ELECTORAL
BACHINIVA	KEVIN HUGO COSS BUSTILLOS	H	21	CONSEJERO ELECTORAL
BACHINIVA	JESUS ANTONIO CASAVANTES JAVALERA	H	33	SUPLENTE GENERAL
BACHINIVA	MIRIAM BUSTILLOS COSS	M	47	SUPLENTE GENERAL
BACHINIVA	OSCAR LEONEL VAZQUEZ VAZQUEZ	H	40	SUPLENTE GENERAL
BACHINIVA	KARLA IRAIS MIRANDA RIVERA	M	24	SUPLENTE GENERAL
BACHINIVA	MARTHA OLIVIA MARISCAL AVILA	M	74	SUPLENTE GENERAL
BACHINIVA	BELLA KARELY VALVERDE HERNANDEZ	M	23	SUPLENTE GENERAL

**6.4.2. Se acreditan la calidad de Viviana Altamirano Cárdenas y Carlos Francisco García, como personas candidatas a la Presidencia Municipal y Sindicatura del municipio de Bachiniva, postulados por el PAN para el proceso electoral local 2020 - 2021.**

Constituyen un hecho notorio<sup>28</sup> para este *Tribunal* las resoluciones de clave IEE/AM006/030/2021<sup>29</sup> y IEE/AM006/031/2021,<sup>30</sup> emitidas el diez de abril por la Asamblea Municipal de Bachiniva del *Instituto*, en las cuales se aprobaron las candidaturas de Viviana Altamirano Cárdenas para contender por la titularidad de la Presidencia Municipal, así como de Carlos Francisco García para contender por la Sindicatura, ambos del referido municipio, postulados por el PAN.

### IEE/AM006/030/2021

#### ANEXO 1

Municipio	PP/COA	AYUNTAMIENTO		Género
		Cargo	Nombre	
BACHÍNIVA	PAN	PMP	VIVIANA ALTAMIRANO CARDENAS	F
BACHÍNIVA	PAN	PMS	LAURA KAREN CASAVANTES JAVALERA	F
BACHÍNIVA	PAN	RP1	JORGE ABEL MURILLO MENDOZA	M
BACHÍNIVA	PAN	RS1	SOCORRO VARELA	M
BACHÍNIVA	PAN	RP2	MARIA IRASEMA RIVERA OROZCO	F
BACHÍNIVA	PAN	RS2	HERMILA MÁRQUEZ MENDOZA	F
BACHÍNIVA	PAN	RP3	PEDRO JOSE TORRES OCHOA	M
BACHÍNIVA	PAN	RS3	GLAFIRO GONZALEZ MARTINEZ	M
BACHÍNIVA	PAN	RP4	JACQUELINE VARELA CHAVEZ	F
BACHÍNIVA	PAN	RS4	EVADINA CHAVEZ RAMIREZ	F

<sup>28</sup> Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

<sup>29</sup> Puede ser consultarse en la página de internet:

<https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/6/22/3627.pdf>

<sup>30</sup> Puede ser consultarse en la página de internet:

<https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/6/22/3629.pdf>

## IEE/AM006/031/2021

### ANEXO 1

SINDICO				
Municipio	PP/COA	Cargo	Nombre	Género
BACHÍNIVA	PAN	SP	CARLOS FRANCISCO GARCIA MARTINEZ	M
BACHÍNIVA	PAN	SS	SOCORRO DOMINGUEZ VAZQUEZ	M
BACHÍNIVA	PRI	SP	EVER ADRIAN GARCIA MOLINAR	M
BACHÍNIVA	PRI	SS	IESUS ALBERTO MOLINAR VALDIVIEZO	M

**6.4.3. Se acredita la calidad de María Eugenia Campos Galván, como candidata Gubernatura del Estado de Chihuahua, postulada por la coalición “Nos une Chihuahua” para el proceso electoral local 2020 - 2021.**

Constituye un hecho notorio para este *Tribunal* la resolución de clave IEE/CE100/2021,<sup>31</sup> emitida el tres de abril por el Consejo Estatal del *Instituto*, en la cual se aprobó la candidatura de María Eugenia Campos Galván.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente y se aprueba el registro de **María Eugenia Campos Galván** como candidata al cargo de Gobernadora del Estado por la coalición “Nos une Chihuahua”, conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

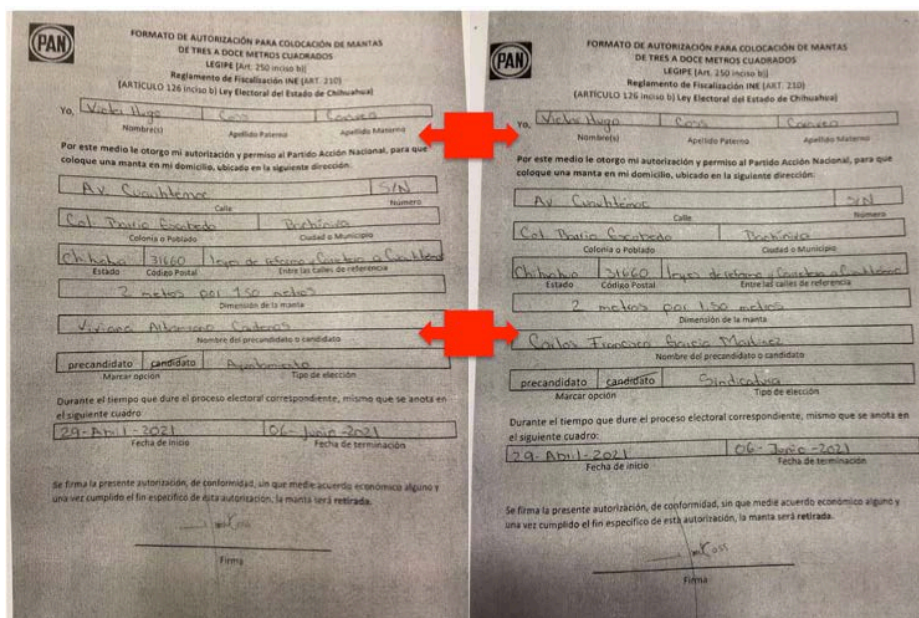
**6.4.4. Se acredita la autorización para la colocación de dos lonas de propaganda política de la candidata a la Alcaldía y Sindicatura de Bachiniva.<sup>32</sup>**

Se tienen por acreditadas dos solicitudes al C. Víctor Hugo Coss Caraveo, para la colocación de mantas de tres metro cuadrados, en su domicilio, ubicado en Av. Cuauhtémoc s/n, colonia Barrio Escobedo en Bachiniva.

<sup>31</sup> Puede ser consultarse en la página de internet:  
<https://www.ieechihuahua.org.mx/public/estrados/0/3/2780.pdf>

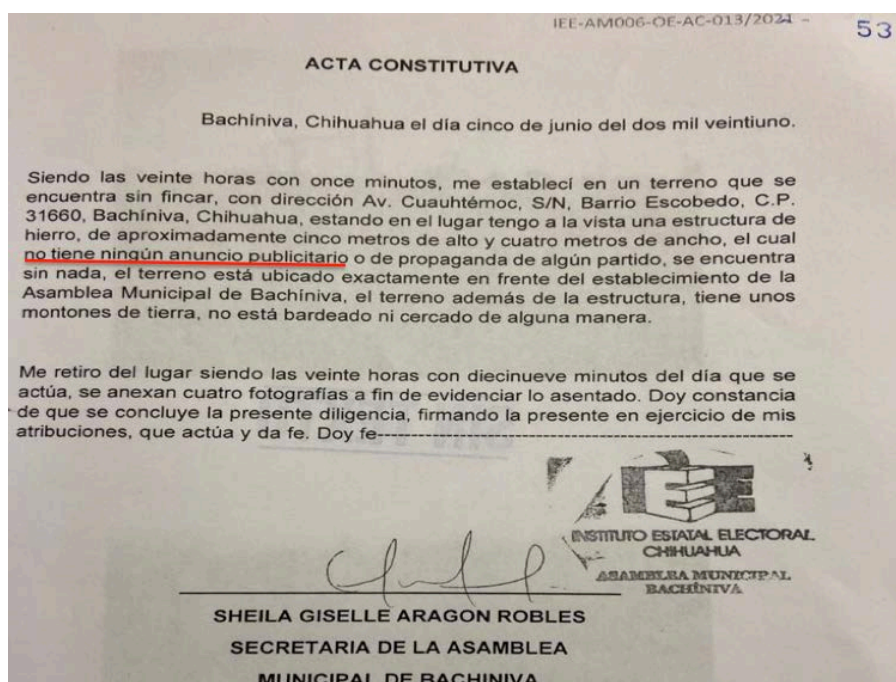
<sup>32</sup> Visible a foja 45 anverso y reverso del expediente.

Las citadas mantas, correspondían a Viviana Altamirano Cárdenas, candidata a Alcaldesa y la otra a Carlos Francisco García como candidato a Sindico.



#### 6.4.5. No se acredita la colocación de mantas en el inmueble ubicado en Av. Cuauhtémoc s/n, colonia Barrio Escobedo en Bachiniva.

Así pues en cumplimiento del quinto<sup>33</sup> de los acuerdos emitidos por el Instituto el veintiuno de mayo, la Asamblea llevó a cabo la inspección ocular del inmueble multicitado, el cual a dicho de la fedataria se encontraba vacío. Tal como se aprecia en la siguiente imagen:



<sup>33</sup> Visible a foja 23 del expediente.

La inexistencia de los hechos denunciados se corrobora de la valoración de los siguientes medios de convicción:

\* **La documental pública**, consistente en el acta identificada con la clave IEE-AM006-OE-AC-13-2021,<sup>34</sup> levantada el cinco de junio por funcionaria del *Instituto* habilitada con fe pública, en la cual se realizó la inspección del inmueble ubicado en Av. Cuauhtémoc, S/N, Barrio Escobedo, C.P. 31660, Bachíniva, Chihuahua, documental en la cual consta la inexistencia de los hechos denunciados.

\* **La prueba técnica**. Consistente en siete fotografías aportadas por *Morena* en su escrito de denuncia.<sup>35</sup>

De la adminiculación de las probanzas descritas, y tomando en consideración las pruebas técnicas, consistentes en siete fotografías que ofrece el partido *Morena*, hacen prueba plena cuando a juicio del órgano competente generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí;<sup>36</sup> es que a este *Tribunal* al adminicular tal caudal probatorio, se concluye la inexistencia de los hechos denunciados.

Ahora bien, es dable analizar que, en virtud de las pruebas técnicas aportadas por el partido denunciante, consistentes en las fotografías que aporta en su escrito de denuncia se tiene únicamente un indicio de la colocación de la propaganda objeto de la denuncia, lo anterior, ya que con las mismas, no se puede conocer plenamente la ubicación o la identidad de las personas que aparecen en las mismas, esto debido a su naturaleza probatoria, por lo siguiente:

Las pruebas técnicas resultan insuficientes para acreditar de manera plena los hechos denunciados, con fundamento en lo previsto en la jurisprudencia 4/2014, que señala:

---

<sup>34</sup> Documental pública que obra a foja 53 del expediente.

<sup>35</sup> Visible a fojas 9 a 11 del expediente.

<sup>36</sup> Artículo 278, numeral 3), de la *Ley*.

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Acorde con lo anterior, el artículo 278, numeral 3, de la Ley, establece que las pruebas técnicas, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, **al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente**, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por ende, no es posible llegar a una conclusión indubitable para poder determinar de manera razonable y objetiva, la existencia de los hechos denunciados.

Por lo que este *Tribunal* concluye que, como ha quedado razonado, no existe la certeza necesaria para tener fehacientemente probados los hechos que se reproducen en las pruebas técnicas; es decir, que no existen elementos para afirmar en forma plena que la publicidad se haya colocado en la ubicación referida en el escrito de denuncia y que ésta haya sido colocada por Kevin Hugo Coss Bustillos.

Ahora bien, con independencia de que se cuente con información proporcionada por parte del Ayuntamiento de Bachíniva, concerniente a dos permisos de colocación de propaganda política en el domicilio Av. Cuauhtémoc S/N Col. Barrio Escobedo, no se puede afirmar que estas mantas efectivamente hayan sido colocados en tal ubicación, ya que al momento de realizar la inspección ocular por personal de la Asamblea no se encontró ningún anuncio publicitario.

En virtud de lo antes expuesto, no se tiene certeza para poder determinar de manera objetiva la colocación de las lonas con propaganda política a manera de espectacular y por ende la participación de Kevin Hugo Coss Bustillos, Víctor Hugo Coss Caraveo, Viviana Altamirano Cárdenas, María Eugenia Campos Galván, Carlos Francisco García y por ende no se encuentra responsabilidad para el PAN y PRD por *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Conforme a lo razonado en la parte considerativa de esta sentencia, se declara la inexistencia de las infracciones atribuidas a de Kevin Hugo Coss Bustillos, Víctor Hugo Coss Caraveo, Viviana Altamirano Cárdenas, María Eugenia Campos Galván y Carlos Francisco García, consistentes violación a los principios rectores de la normativa electoral consistentes en transgresión a los principios rectores de la materia, específicamente a la equidad e imparcialidad; uso indebido de recursos públicos y por ende no se actualiza *culpa in vigilando* al Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

**DOY FE.**

**JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA GARCÍA  
MORENO  
MAGISTRADA**

**JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ  
FLORES  
MAGISTRADO**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ  
MAGISTRADO**

**CÉSAR LORENZO WONG  
MERAZ  
MAGISTRADO**

**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE  
SECRETARIO GENERAL**

El suscrito con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-425/2021** por la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes veintitrés de julio de dos mil veintiuno a las dieciséis horas con treinta minutos. **Doy Fe.**